



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230029300
DEMANDANTE	Jonny Stiven Tenjo Lozano
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Jonny Stiven Tenjo Lozano en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de a la dignidad humana, debido proceso e igualdad que considera afectados debido a la falta de traslado a sitio de reclusión para cumplimiento de la que pena que le fue impuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, y debido proceso en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas, se ordene a la parte accionada que corresponda, se realice mi traslado a un establecimiento carcelario para que en mi calidad de condenado cumpla con las condena proferida por el Juzgado fallador y tenga acceso a un tratamiento penitenciario adecuado como clasificación en fase y redención de pena, condiciones dignas de salubridad, entre otras que un establecimiento carcelario esta llamado a garantizar (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: Me encuentro recluso en la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI DE SANTA FE en la ciudad de Bogotá, a órdenes del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante decisión de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 011 Penal de Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se me condeno a la pena de 6 años de prisión por el punible de hurto calificado y Agravado.

TERCERO: Que desde que se emitió orden de captura, fui privado de la libertad en la URI MARTIRES desde el mes de junio de 2020, hasta el mes de agosto de 2022, posteriormente fui trasladado en la URI de SANTA FE hasta el día de hoy, siendo que ya debería estar cumpliendo con la medida que ordeno el Juez fallador en establecimiento carcelario donde se me permita obtener clasificación en fase, así como obtener redención de pena lo que en la estación de policía no es posible. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de septiembre de 2023, con providencia del 25 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de la ALCALDIA MAYOR DE

BOGOTA y de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y al vinculado Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

El señor JONNY STIVEN TENJO LOZANO PPL URI SANTA FE, solicita ser trasladado a un ERON del INPEC en calidad de condenado.

La Dirección General del INPEC dirigió esta acción Constitucional por medio de correo institucional a la Regional CENTRAL del INPEC, para que se le asigne ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del INPEC.

1.4.2 DC - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Es importante precisar, que el Distrito Capital cumple, a cabalidad, con las obligaciones legales asignadas en el Código Penitenciario y Carcelario, en particular lo dispuesto en el artículo 17 ibídem, pues actualmente tiene a su cargo dos establecimientos de reclusión, esto es, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con una capacidad para albergar 1.028 personas, 124 mujeres y 904 hombres, y el Centro Especial de Reclusión-CER el cual cuenta con 216 cupos para hombres, sin perjuicio del enfoque diferencial y de género que rige en sus reglamentos internos.

Es decir, el Distrito Capital ofrece actualmente un total de 1.244 cupos, y recibe personas en sus establecimientos, por mandatos judiciales y según la demanda existente en Bogotá, en diferentes tipos de situaciones jurídicas.

El Distrito Capital ha ejecutado una política de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionada con el mantenimiento de índices tolerables de hacinamiento en los dos establecimientos de reclusión a su cargo.

Con lo hasta aquí expuesto es posible llegar a dos conclusiones que se relacionan con los hechos de la demanda. La primera, que el Distrito Capital sí cumple con las competencias legales que le han sido asignadas dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario, y que, en desarrollo de ese acatamiento de sus deberes, muestra una ocupación en los establecimientos a su cargo del 100%, el cual se ha visto superado en algunos periodos, pero que se ha mantenido en “índices tolerables” que permiten garantizar el respeto de las personas privadas de libertad allí reclusas.

En todo caso, está clara la razonabilidad de la pretensión del señor Jonny Stiven Tenjo, que consiste en ser trasladado de la Estación de Policía de Santa Fe.

Y la segunda, consecuencia de lo explicado, es que actualmente los establecimientos de reclusión a cargo del Distrito Capital no tienen la capacidad requerida para albergar más personas privadas de la libertad, lo cual da cuenta de

la pretensión del señor Tenjo, que consiste en ser trasladado a uno de los Establecimientos Penitenciarios del Orden Nacional ERON, a cargo del INPEC, que operan en Bogotá, sobre todo, tomando en cuenta su situación jurídica de condenado.

Sobre las competencias en relación con los lugares de reclusión transitoria y las causas del hacinamiento que allí se presenta.

En relación con las competencias a cargo del Distrito en los Centros de Detención Transitoria, como la Estación de Policía de Santa Fe, lugar en donde se encuentra privado de la libertad el demandante, conviene considerar inicialmente su naturaleza jurídica y funciones.

En primer lugar, es pertinente aclarar que, en estricto sentido, estos lugares no corresponden con la clasificación contenida en el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, y por lo tanto su uso dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario debería ser ocasional y con carácter transitorio, y que, por estar destinados al ejercicio del poder de policía, están todos a cargo de la Policía Metropolitana de Bogotá

Es decir, la Administración Distrital no tiene incidencia en la operación concreta de las URI y las Estaciones de Policía, y no puede intervenir en el funcionamiento específico de estos lugares de reclusión.

En segundo lugar, y de conformidad con el análisis competencial, es oportuno resaltar que, sin lugar a dudas, la situación de hacinamiento de estos lugares de reclusión obedece a la adopción por parte del Gobierno Nacional, durante el periodo de pandemia a causa del virus SARS-Cov-2 o Covid-19, de una política de no ingresos de detenidos preventivamente y de condenados a Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON por un periodo de tres meses, de abril a junio de 2020, y a la aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 543 de 2020, que ralentizó el ingreso de estas personas a los ERON, e incrementó la población en los lugares de reclusión transitoria, esto es, que con motivo de esa decisión, las personas privadas de la libertad que se encontraban en esa fase de transición, ordenada constitucionalmente de 36 horas, se han visto privadas de la libertad de manera permanente en estos sitios.

De ahí la necesidad y urgencia que existe, para avanzar en las estrategias de solución del problema del hacinamiento en los lugares de reclusión transitoria, para que el INPEC modifique esta política no ingresos y cumpla con su función de ejecutor principal de la privación de la libertad.

el INPEC tiene dos establecimientos penitenciarios y carcelarios ubicados en la Capital, esto es, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG – La Picota, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, lugares de reclusión a donde puede ser trasladado el señor Tenjo Lozano.

Por lo hasta aquí expuesto, solicitamos al despacho, denegar las pretensiones frente al Distrito Capital, desvincularlo del proceso y ordenar a la Entidades a cargo del solicitante, esto es, la **Policía Nacional y el INPEC la materialización del traslado a un establecimiento de reclusión del Orden Nacional.**

1.4.3 POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

No presento su informe de tutela

1.4.4 Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El señor JONNY STIVEN TENJO LOZANO cumple pena de 6 años proferida por el juzgado 11 penal municipal con función de conocimiento por sentencia del 16 de julio de 2020 por el delito de hurto calificado y agravado, manifiesta que el penado no ha sido puesto disposición por autoridad policial.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Auto del 10 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avoca conocimiento.
- ✓ Ficha técnica de las actuaciones adelantadas en la causa 11001600001320190986700 adelantada en contra del señor JONNY STIVEN TENJO LOZANO.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer las accionadas han vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y la dignidad humana del señor Jonny Stiven Tenjo Lozano al no hacer efectivo su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario pese a tener la calidad de condenado dentro del proceso 11001600001320190986700.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las accionadas están vulnerando o no los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana del accionante Jonny Stiven Tenjo Lozano?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar cómo derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privarse muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales. Ahora, frente al derecho a la dignidad humana señaló dicha Corporación que: “Dentro de los establecimientos de reclusión siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, los preceptos constitucionales y los Derechos Humanos; todas las personas tienen el derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.” En ese sentido, confluyen distintas prerrogativas que el INPEC está en la obligación de salvaguardar mediante el despliegue de actuaciones positivas encaminadas a su efectiva protección, evitando caer en tecnicismos o trámites burocráticos que coarten el efectivo goce de derechos básicos como los desarrollados por la Corte Constitucional que le permitan a la persona privada de la libertad pagar su deuda con la sociedad de manera digna y con respeto a sus garantías elementales.

En relación a las personas privadas de la libertad la CORTE CONSTITUCIONAL¹ ha manifestado lo siguiente: Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran detenidas.

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esta Corporación como de “especial relación de sujeción”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016, así:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”

¹ Sentencia T-603/17

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que de la relación del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de la sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En suma, para la Corte todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a cumplir de manera exitosa con el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en materializar los fines esenciales y sociales del tratamiento penitenciario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, señaló que: “La detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. (...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los

órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía”.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **Jonny Stiven Tenjo Lozano** solicita su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario por tener la calidad de condenado dentro del proceso 11001600001320190986700

¿Las accionadas están vulnerando o no los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana del accionante Jonny Stiven Tenjo Lozano?

El distrito capital informa que tiene bajo su administración dos establecimientos carcelarios y están al 100 % ocupados motivos por el cual no puede ofrecer cupo alguno, razón por la cual no se le puede ordenar habilitar un espacio para el aquí accionante.

Se lo primero advertir que solo la accionada **INPEC Dirección Regional Central** es la llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante.

De la contestación dada por el Juzgado 7 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá se tiene claridad sobre la calidad de condenado del señor Jonny Stiven Tenjo Lozano, aunque la Policía Nacional no presento su informe de tutela, el accionante afirma estar en la estación PPL URI SANTA FE y que a la fecha no tiene cupo, con todo esta entidad no tiene a su cargo obligación alguna en la decisión del traslado de personas privadas de la libertad más allá de la guarda de las personas mientras estén bajo su custodia.

En la actualidad el señor Jonny Stiven Tenjo Lozano se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE en calidad de CONDENADO y al parecer el Juzgado de Ejecución de penas solo el 23 de septiembre de 2023 tuvo conocimiento de su captura, en dicho lugar no se pueden brindar todas las garantías necesarias y las instalaciones no son las apropiadas para permanecer por tanto tiempo, es más las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas.

Aunque la accionada responsable decidió responder a través del INPEC directamente y este indico que remitió oficio a la **Dirección Regional Central** para que efectuara la gestión correspondiente, lo cierto es que a la fecha no obra resultado alguno en el traslado o prueba sumaria de la gestión y como la regional central no tiene personería jurídica alguna independiente, el INPEC no puede ser desvinculado de la presente acción, no puede el INPEC obviar e ignorar la

obligación que le asiste, teniendo en cuenta, para que el caso que se analiza, que el accionante requiere un traslado a un centro de reclusión.

Así las cosas, se ampara el derecho de dignidad humana del accionante y en ese sentido se ordena al INPEC - **Dirección Regional Central**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a gestionar el traslado del señor Jonny Stiven Tenjo Lozano a un centro de reclusión carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

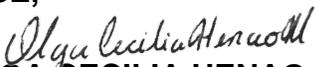
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Jonny Stiven Tenjo Lozano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a INPEC - **Dirección Regional Central**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a gestionar el traslado del señor Cristian Steven Rojas Capiz a un centro de reclusión carcelario.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jonny Stiven Tenjo Lozano y al representante legal del INPEC - **Dirección Regional Central**, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (DC - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL), AL MINISTRO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL estación PPL URI SANTA FE) Y AL JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c855931fe0659b5c35fee45d0e309f6216f10572b1ce64daccb09a6e1d72c**

Documento generado en 02/10/2023 11:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>